

Bucaramanga 16 de agosto de 2022.

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

Bucaramanga

Ref.: Acción de tutela

ACCIONANTE: Martin Pineda Méndez

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

MARTIN PINEDA MENDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio de Piedecuesta - Santander, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, para que se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: De conformidad con la apertura de la convocatoria número 2238 de 2021 la cual tenía como fecha límite establecida por parte de la CNSC el 27 de mayo de 2022, sin embargo, mediante comunicación de parte de la DIAN se nos informó que se postergaba la fecha hasta el 2 de junio de 2022, para realizar los trámites requeridos de inscripción para el cargo tal GESTOR III con OPEC 169440. Me inscribí y anexé la totalidad de documentos necesarios para dar el cumplimiento del término establecido y con el cabal cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos:

1. Registrarse en el SIMO.
2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
6. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
7. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.

SEGUNDO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos fui inadmitido a la convocatoria según anotación en razón a que “El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.” Lo anterior, en razón a que en el listado de documentos en la verificación de requisitos mínimos efectuada por la CNSC se sostiene que soy inadmitido porque “No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que, NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.” donde el operador del concurso en nombre de la CNSC no tuvo en cuenta que la DIAN por medio de la Escuela de Impuestos y Aduanas en su momento me expidió un Certificado de competencias laborales, el cual anexé previo al cierre de la convocatoria en la plataforma de SIMO como aparece en la **prueba 1. (ver imagen)**

Como se observa, en la primera imagen se registra el certificado de competencias laborales y en la segunda imagen está el certificado de competencias laborales expedido por la Escuela de la DIAN y que aparece anexo como documento soporte en la plataforma de SIMO dentro del registro al que me postule como aspirante al cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, ofertado mediante OPEC No. 169440.

Revisado lo expuesto en el artículo 7 del acuerdo en los 10 numerales, no encuentro razón alguna para que se me establezca como No admitido, ni se valoren los documentos anexos en la plataforma.

TERCERO: Para el desempeño de las actividades laborales que he desarrollado en el ejercicio particular, cursé y aprobé debidamente estudios de pregrado en la carrera profesional de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES apropiadamente acreditada por las entidades gubernamentales colombianas competentes para ello.

CUARTO: Cumpló con los requisitos mínimos exigidos de Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, ofertado mediante OPEC No. 169440.

QUINTO: Presenté las certificaciones de competencias laborales, conforme se indicó en uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario subirlos al SIMO de nuestra parte, sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se tuvieran en cuenta.”



10. ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

SEXO: Considero que la CNSC está dando una errónea calificación al cumplimiento de este requisito, el cual debe ser replanteado y nuevamente evaluado.

Ratifica la actuación ejecutada por el suscrito el correo que hace parte del cuerpo de esta reclamación en el folio final enviado por la misma UAE DIAN en la que da cuenta que de la remisión de la certificación en cuestión se nos enviaría un correo comunicando dicha remisión a la CNSC.

SÉPTIMO: Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, considero está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Indudablemente estoy siendo afectado en materia gravísima con la inadmisión de que estoy siendo objeto por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo GESTOR III – 303 – 03 – Nivel Profesional, OPEC 169440.

OCTAVO: Presenté la debida reclamación dentro del termino estipulado y como respuesta por parte de la CNSC obtuve nuevamente la INADMISIÓN al concurso de méritos, ellos afirmando: “para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se logró identificar que usted no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.”

Siendo evidente la falta de compromiso y seriedad en lo relacionado a la vulneración de derechos fundamentales y de las convocatorias de merito públicas por parte de la CNSC y el operador del concurso porque no se tomaron el tiempo de verificar que por el contrario yo sí había anexado dentro del término la certificación correspondiente pese a incluso haber

enviado dentro de la reclamación evidencia de lo mencionado como se puede ver en la **prueba 2 (ver imagen)**.

Por lo anterior presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. Que se **DECLARE** que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y el operador del concurso de méritos han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al trabajo, libertad en la escogencia de profesión u oficio.

SEGUNDA. Que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al trabajo, libertad en la escogencia de profesión u oficio vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el operador del concurso de méritos.

TERCERA. se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sustituya mi estado inadmitido por el de admitido respecto de mi postulación a la convocatoria número 2238 de 2021 en el cargo de GESTOR III con OPEC 169440 ya que es evidente el cumplimiento de los requisitos presentados por mí para continuar en las fases del concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Constitucionales:**

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las

ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia. Consagrado en el numeral 7, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19. “El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. *El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).*

56. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

57. *El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.*

58. *El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.*

- **Jurisprudenciales**

Sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y

eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito se otorgue como medida provisional que, de MANERA INMEDIATA, una vez notificada la admisión de la presente acción, se ordene a las entidades tuteladas el aplazamiento de la prueba de conocimientos programada, la cual es la siguiente etapa de la convocatoria y es en menos de diez (10) días hábiles, tiempo máximo legalmente establecido para que usted señor juez decida sobre la presente acción e incluso en caso de impugnarse su decisión dicho tiempo sería aún mayor. Lo anterior señor juez, con aras de evitar la no participación por parte mía en dicha etapa de la convocatoria y no continúe así la evidente vulneración a mis derechos fundamentales previamente mencionados.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

1. Certificado de competencias laborales expedido por la Escuela de impuestos y aduanas
2. Pantallazo en donde se evidencia que adjunté por parte mía dentro del término establecido por la plataforma SIMO la certificación emitida por la Escuela de impuestos y aduanas dentro del término establecido para dicho fin.
3. Reclamación interpuesta con las respectivas pruebas
4. Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC donde se evidencia que no realizaron el cotejo de la fecha en donde yo evidentemente anexe la certificación, situación objeto de la vulneración por parte de estos.

ANEXOS

1. Cédula de MARTIN PINEDA MENDEZ
2. Pantallazos de los documentos relacionados con el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá en: pimester@gmail.com

Las partes accionadas recibirán en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Cordialmente,



MARTIN PINEDA MENDEZ

C.C No 91344570 expedida en Piedecuesta.